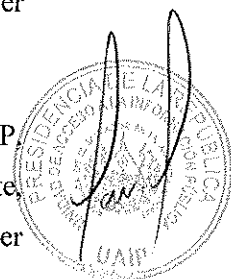


13-2015

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día cuatro de febrero de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintidós y veintitrés del mes de enero del año en curso se recibieron solicitudes de acceso a la información pública de parte de los licenciados [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, en la cual consta que solicitan información relacionada con: *"1. Informe sobre el costo de las "Actividades Protocolarias de Alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales", durante la conmemoración del 23° aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz (...); 2. Informe sobre los gastos de publicidad en los que se incurrió durante la conmemoración del 23° aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz (...); y 3. Listado de funcionarios internacionales invitados por la Presidencia de la República, para participar de los actos de conmemoración del 23° aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz (...)"*
2. Debido a que versan sobre la misma información, específicamente en el punto 3, el suscrito por medio de resolución firmada el veintiséis de febrero del año en curso procedió a acumular dichas solicitudes identificadas originalmente como 13-2015 y 14-2015, en el expediente 13-2015 por ser este el más antiguo; así mismo dicho día por medio de resolución de admisión se dio inicio al trámite de información pública.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones, y para tener un orden lógico en la presente resolución primero se desarrollarán los dos puntos solicitados sólo por el señor [REDACTED], y en un segundo momento lo solicitado y coincidente por el señor [REDACTED] y [REDACTED].

#### **I. Sobre la Reserva de Información.**

El acceso a la información en poder de las instituciones del estado es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es publica y su difusión irrestricta salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Para tales efectos, es menester señalar; sin dejar de lado que la publicidad de la información oficial es el principio general que rige en los Estados democráticos contemporáneos, esta admite restricciones y excepciones taxativas al principio de máxima publicidad con la finalidad de garantizar bienes jurídicos superiores, tales como: la defensa y seguridad nacional, el orden público o la intimidad personal. Es en este contexto que la LAIP en su art. 19 establece los parámetros a tomar en cuenta para determinar cuando deja de regir el principio de máxima publicidad en la información que sea generada, obtenida adquirida o transformada por los entes públicos, dando paso así a la Información Reservada.

Las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información se encuentran en estrecha relación con las disposiciones y doctrina internacional relacionada a la materia de reserva de información. En tal perspectiva, con base al artículo 144 de la Constitución de la República, los tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador y la doctrina de los órganos autorizados para su protección constituyen criterios relevantes de interpretación para dotar de contenido al derecho de acceso a la información pública y sus limitaciones legales correspondientes.

Sobre el particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 13 consagra la libertad de pensamiento y expresión, libertad que protege el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio. De ahí que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la Corte) ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información pública y sobre las condiciones para que una limitación a tal derecho resulte legítima.

En primer término, la Corte ha señalado que el acceso a información en poder del Estado constituye un derecho de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo. Adicionalmente, ha establecido concretamente los criterios que sirven de lineamientos para determinar si una restricción a este derecho es conforme a la Convención. Así por ejemplo, en el caso Herrera Ulloa versus la República de Costa Rica; la Corte, retomando los estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el tema en comento, estableció tres requisitos para la existencia de una limitación válida a la libertad de pensamiento y expresión. El primero de ellos, es que toda limitación debe estar contenida en una ley en sentido material. El segundo, la restricción al derecho debe estar destinada a proteger los derechos o la reputación de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Finalmente, la restricción debe ser necesaria y proporcionada para una sociedad democrática.

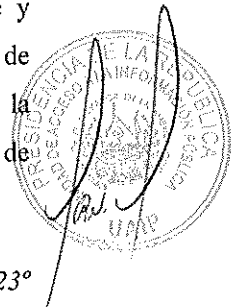
Así, la jurisprudencia interamericana ha sido concluyente en cuanto que toda restricción de derechos fundamentales debe cumplir especialmente con lo señalado por el artículo 30 de la Convención en el sentido que: *“Las restricciones permitidas, de acuerdo a esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en las misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictares por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*.

## II. Resoluciones de Información Reservada.

- *Informe sobre el costo de las “Actividades Protocolarias de Alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales” durante la conmemoración del 23° aniversario de la firma de los acuerdos de paz, celebrado el pasado viernes 16 de enero de 2015.*

Se informa al solicitante [REDACTED] que tal como lo ha manifestado esta Unidad en reiteradas ocasiones, al tratar solicitudes referente a Actividades Protocolarias de Alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales, sobre el particular existe un acto administrativo de reserva de información por resolución del tres de junio de dos mil trece, mediante la cual se reservó la documentación relacionada a Actividades Protocolarias de Alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales.

- *Informe sobre los gastos de publicidad en los que se incurrió durante la conmemoración del 23° aniversario de la firma de los acuerdos de paz, celebrado el pasado viernes 16 de enero de 2015.*



Se informa al solicitante [REDACTED] que tal como lo ha manifestado esta Unidad en reiteradas ocasiones, al tratar solicitudes referente a Informe sobre los gastos de publicidad, sobre el particular existe un acto administrativo de reserva de información por resolución del siete de mayo de dos mil doce, mediante la cual se reservó la documentación relacionada a *los gastos de publicidad*, incluidos servicios de agencia de publicidad, diseño, producción e implementación de campañas.

### **III. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del proceso de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la exigencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada instituto.

De conformidad al artículo 46 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo –RIOE-, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de sus funciones. Afirmando que esta UAIP solo puede conocer los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquier Secretaría perteneciente a la Presidencia de la República, que se encuentran en el artículo 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM . Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito hace del conocimiento de los peticionarios que la solicitud planteada, y consistente en *Listado de funcionarios internacionales invitados por la Presidencia de la República, para participar de los actos de conmemoración del 23° aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz* puede y debe ser evacuada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio de su oficial de información Cesar Alfonso Rodríguez Santillana, funcionario idóneo para efecto de dar cumplimiento a todas las obligaciones dispuestas en la ley de materia y que corresponden a dicho Ministerio.

En tal sentido, el suscrito advierte que la petición realizada por los señores [REDACTED] y [REDACTED] versa sobre documentación relacionada directamente a las atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores consignada en la *Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador*; cuestión por la cual debe tramitarse la solicitud de la peticionaria en la citada institución. Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información respecto de la pretensión de acción solicitada.

Finalmente, con base a la obligación de cooperación dispuesta en el artículo 8 del Reglamento LAIP, debe remitirse, copia de esta resolución y de la solicitud de información, presentada por por los señores [REDACTED] y [REDACTED] para los efectos legales consiguientes- artículo 68 inciso segundo LAIP.

Notándose que la información requerida en los puntos uno y dos por el señor [REDACTED] se encuentra supeditada a una de las causales de reserva estipuladas en la ley de la materia, corresponde denegar el acceso a la información de los solicitantes con base a lo dispuesto en los artículos 19 letras d) y b), 20 y 21 y 72 letra a) LAIP; y en cuanto al punto tres, se les informa a los requirentes, señores [REDACTED] y [REDACTED] que es el Ministerio de Relaciones Exteriores donde deben solicitar dicha información.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Deniéguese* al peticionario [REDACTED] el acceso a la información relacionada a las *Actividades Protocolarias de Alimentación, transporte y estadía de funcionarios internacionales, y los gastos de publicidad en los que se incurrió durante la conmemoración del 23° aniversario de la firma de los acuerdos de paz, celebrado el pasado viernes 16 de enero de 2015* por los motivos expuestos en el apartado II de este documento.
2. *Declárese* incompetente la *Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República* para conocer de la solicitud presentada por [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su reglamento; 54, 78 y siguientes de Ley de Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador.
3. *Declárese* sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por el peticionario [REDACTED] y de la peticionaria [REDACTED] en cuanto al punto *Listado de funcionarios internacionales invitados por la Presidencia de la República, para participar de los actos de conmemoración del 23° aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz, celebrado el pasado viernes 16 de enero de 2015*, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
4. *Hágase* del conocimiento a los peticionarios que en cuanto al punto *Listado de funcionarios internacionales invitados por la Presidencia de la República, para participar de los actos de conmemoración del 23° aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz*, puede interponer su solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta –OIR- del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicha entidad, Cesar Alfonso Rodríguez Santillana, ubicada en Calle El Pedregal, Bulevar Cancillería, Ciudad Merliot, Antiguo Cuscatlán, La Libertad, o en el correo electrónico: [oaip@rree.gob.sv](mailto:oaip@rree.gob.sv)
5. *Remítase* una copia de esta resolución y de la solicitud de información en comento a la Oficial de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos legales consiguientes.



**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República